

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3385/2022
INFOCDMX/RR.IP.3405/2022
ACUMULADOS

Sujeto Obligado:
Organismo Regulador de
Transporte
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación con los Centros de Transferencia Modal Politécnico y Rosario, requirió diversa información relacionada con el servicio de luz.

Esencialmente, porque la Autoridad Responsable no proporcionó la información solicitada de forma correcta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Servicio, Luz, CFE, Equipos, Medición, Pago, Partida, Energía eléctrica.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Organismo	Organismo Regulador de Transporte



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3385/2022
INFOCDMX/RR.IP.3405/2022
ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:
ORGANISMO REGULADOR DE
TRANSPORTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3385/2022 e INFOCDMX/RR.IP.3405/2022 Acumulado**, interpuesto en contra del Organismo Regulador de Transporte, se formula resolución en el sentido de **SOBREER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso y **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiséis y treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092077822000540 y 092077822000635, a través de las cuales solicitó lo

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.



siguiente:

Folio 092077822000540:

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal Politécnico, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.” (Sic)

Folio 092077822000635:

“Con lo que respecta al Centro de transferencia modal El Rosario, tomando en consideración el uso del servicio de luz en este lugar, quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, y si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en dicho CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto. Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.” (Sic)

2. El diez de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó las siguientes respuestas de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos:

- Que actualmente el Organismo no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Politécnico.
- Que actualmente el Organismo no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Rosario.

- Que el Organismo mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por el concepto solicitado con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.

3. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas, en los siguientes términos:

“Refiero que el ente obligado, se negó a proporcionar de forma correcta la información requerida en virtud de que señala tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición. Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia, incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal.” (Sic)

4. El cuatro de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3385/2022** e **INFOCDMX/RR.IP.3405/2022** y con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, y 53, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria ordenó la acumulación de los recursos de revisión, con el objeto de que sean resueltos en un sólo fallo, por lo que, otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El primero de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Indicó que, a efecto de atender las manifestaciones de la parte recurrente, turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/279/2022 informó:

*“...al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal **POLITÉCNICO**:*

...quisiera me informen si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad, ...

En Organismo Regulador de Transporte, antes Órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de algún sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM que nos ocupa.

...si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en el CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, solicito saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto...

El Organismo Regulador de Transporte, antes órgano Regulador de Transporte, no tiene registro de alguna instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en CETRAM que nos ocupa; derivado de lo anterior es que no hay acciones o medidas que se pueden informar a esta Solicitud de Información Pública.

...Por último, deseo conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos

Este Organismo a la fecha no cuenta con registro de pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica del CETRAM POLITÉCNICO.

No omito mencionar que, si se refiere al pago mensual del Organismo Regulador de Transporte (ORT) por el servicio multicitado como 'Entidad Descentralizada', la Dirección General de Servicios Urbanos mediante padrón transfirió la obligación de los inmuebles con registro de pago por suministro de Energía Eléctrica con cargo al ORT, mismo que asciende a un gasto mensual a favor de CFE por una cantidad aproximada de \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100)." (Sic)

- Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

6. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

En ese mismo acto, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado lo siguiente las respuestas fueron notificadas el diez de junio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de junio al primero de julio.

En tal virtud, los recursos de revisión fueron presentados en tiempo, ya que, se interpusieron el veintinueve de junio, esto es, al décimo tercer día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de sus agravios amplió sus solicitudes originales actualizándose en los presentes casos la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia*

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: “...Asimismo el ente obligado se limita a referir que realiza dicho pago, sin anexar en su respuesta constancia con la que acredite el pago de referencia...”

En efecto, de la lectura íntegra dada a la solicitud, no se desprende la intención de la parte recurrente de acceder al documento en mención, sino que, a partir de lo hecho del conocimiento por el Sujeto Obligado es que ahora requiere información adicional, lo que se configura como un elemento novedoso.

Por lo tanto, es claro que la información aludida no fue requerida, actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo al requerimiento novedoso.

Ahora bien, dado que el resto del recurso de revisión subsiste y que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **NO SE ACREDITÓ**, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir notificaciones durante la sustanciación del recurso de revisión fue *“A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”*, sin que el Sujeto Obligado exhibiera la constancia de notificación por dicho medio.

Ahora bien, del análisis a las documentales que el Sujeto Obligado emitió como presunta respuesta complementaria, se desprende la atención a cada parte de la solicitud identificada con el número de folio 092077822000540, así como aclaraciones respecto al suministro de energía eléctrica del CETRAM Politécnico,

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3385/2022
INFOCDMX/RR.IP.3405/2022
ACUMULADOS

a saber, que el Organismo no cuenta con registro de pago mensual realizado por el suministro de energía eléctrica en el CETRAM Politécnico.

En ese orden de ideas, agregó que, si se refiere al pago mensual del Organismo por el servicio multicitado como Entidad Descentralizada, la Dirección General de Servicios Urbanos mediante padrón transfirió la obligación de los inmuebles con registro de pago por suministro de Energía Eléctrica con cargo al Organismo, mismo que asciende a un gasto mensual a favor de CFE por una cantidad aproximada de \$40,000.00.

Al respecto, si bien, lo señalado da claridad al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3385/2022, no así respecto al recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.3405/2022 relacionado con el CETRAM Rosario, del cual el Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna, aunado a ello, lo referido no fue notificado a la parte recurrente, motivos por los cuales no se actualiza la causal de sobreseimiento solicitada por el Sujeto Obligado, resultando procedente entrar a su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con los Centros de Transferencia Modal Politécnico y Rosario, tomando en consideración el uso del servicio de luz, la parte recurrente requirió lo siguiente:

1. Si cuentan con un sistema de medición e instalación autorizado por la Comisión Federal de Electricidad.

2. Si han tenido o cuentan con algún registro de instalación o dispositivo que evite, altere o impida el correcto funcionamiento de los equipos de medición en cada CETRAM; de ser afirmativa la respuesta, saber qué acciones o medidas se han tomado al respecto.
3. Conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio y si está al corriente con todos sus pagos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado dio atención a las solicitudes informando lo siguiente:

- Que actualmente el Organismo no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Politécnico.
- Que actualmente el Organismo no tiene contratos de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad en el CETRAM Rosario.
- Que el Organismo mensualmente paga aproximadamente \$40,000.00 por el concepto solicitado con cargo a la partida presupuestal 3112 “Servicio de energía eléctrica”.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión este Instituto extrae que la **inconformidad** de la parte recurrente medularmente radica en que el Sujeto Obligado se negó a proporcionar de forma correcta la

información requerida, en virtud de que señaló tener pagos mensuales por concepto de suministro de energía eléctrica, argumentando contar con un pago mensual por consumo de energía de \$40,000.00, sin contar con un contrato en el que establezca la cantidad de kW demandados y contratados generando una afectación al erario público, así como al patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad, en virtud de realizar pagos sin equipo de medición.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó de los requerimientos 1, 2 y segunda parte del 3 consistente en “...y *sí está al corriente con todos sus pagos.*”, entendiéndose como actos **consentidos tácitamente**, por lo que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, del contraste realizado entre lo solicitado en la **primera parte del requerimiento 3** referente a conocer a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo Regulador de Transporte por el suministro del servicio de

energía eléctrica en el CETRAM Politécnico y en el CETRAM Rosario, y la respuesta, se determina lo siguiente:

El Sujeto Obligado parte de la premisa errónea de que la ciudadanía cuenta con conocimientos especializados sobre administración pública; en esa tesitura, si tomamos en cuenta que la ciudadanía paga de forma mensual por el uso de energía eléctrica en los diferentes domicilios o empresas privadas entonces la solicitud de la parte recurrente iba dirigida a saber los mismos datos de un conocimiento previo—el pago del servicio de luz en bienes inmuebles privados—dirigidos a inmuebles de la administración pública.

Es decir, si en un domicilio particular se tiene un contrato de energía eléctrica con un proveedor del servicio, un medidor para verificar el consumo del servicio y un pago mensual; entonces, es válido que los requerimientos fueran dirigidos en ese mismo sentido, pero a un inmueble de la administración pública, dado que el acceso a la información pública no exige conocimiento de las figuras, lenguaje o procedimientos que se realizan al interior de la administración pública.

Aunado a lo anterior, retomando lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución, el Sujeto Obligado realizó aclaraciones respecto al monto informado en respuesta, precisando que la cantidad de \$40,000.00 corresponde a un concepto que pagó de forma total el Organismo Regulador de Transporte a la Comisión Federal de Electricidad, e indicó que no cuenta con registro de pago mensual realizado por el servicio de suministro de energía eléctrica del CETRAM Politécnico, sin embargo, los alegatos no son la vía para adicionar argumentos que no fueron hechos del conocimiento en respuesta, ni es la vía para tratar de subsanar el acto impugnado.

En este contexto, encontramos que el Sujeto Obligado en respuesta se limitó a informar un monto sin realizar las aclaraciones pertinentes respecto a los CETRAM de interés de la parte recurrente, ya que sin una inadecuada motivación señaló una cantidad aproximada sobre el pago interés, situación que en la etapa de alegatos manifestó la ausencia de un registro de pago.

Bajo esa lógica, las concatenaciones anteriores, generan indicio suficiente para establecer que la respuesta de la solicitud de información no fue suficiente para atender la petición del solicitante de forma completa, resultando **fundada la inconformidad** hecha valer, ello al proporcionar el Sujeto Obligado información que no fue del todo clara y certera.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de la debida motivación; característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que la parte recurrente señaló: *“...incumpliendo con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública, por lo que considero que el actuar del titular del ente obligado, así como la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, es omiso en cumplir con las funciones establecidas en su propio Estatuto Orgánico, situación que seguramente se genera en todos y cada uno de los Centros de Transferencia Modal...”* (Sic)

Sobre el particular, se indica a la parte recurrente que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre el posible incumplimiento de leyes o normas ajenas a la Ley de Transparencia, ello al estar facultado única y exclusivamente para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información de los ciudadanos, no así, para juzgar si los entes obligados cumplen o no con lo dispuesto en una ley diversa, por ejemplo, si cumple o no con la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Administración Pública y su Estatuto Orgánico.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá atender la primera parte del requerimiento 3 realizando las aclaraciones a que haya lugar respecto a los CETRAM Politécnico y Rosario respecto a cuánto asciende el pago mensual que realiza el Organismo por el suministro del servicio de energía eléctrica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3385/2022
INFOCDMX/RR.IP.3405/2022
ACUMULADOS**

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3385/2022
INFOCDMX/RR.IP.3405/2022
ACUMULADOS**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**